

**RV: RECURSODE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN.
Ejecutivo JORGEENRIQUE REYES PEÑA VS UGPP Expediente N°.
11001333500720150078200.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/05/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (790 KB)

JORGE ENRIQUE REYES PEÑA recurso apel. auto aprueba liq. credito.pdf; RDP 37637 DE 2018 RCONOCE INTERESES CON SENTENCIA 2.pdf; ADP 7996 DE 2018 CON SENTENCIA 2ª.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ <jrmahecha@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 4:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Carlos Gallego <juancarlos.mpac@gmail.com>; piezasugpp2020.mpac@gmail.com
<piezasugpp2020.mpac@gmail.com>

Asunto: RECURSODE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN. Ejecutivo JORGEENRIQUE REYES PEÑA VS UGPP Expediente N°. 11001333500720150078200.

Señores

JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Ref.: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN.
Ejecutivo JORGE ENRIQUE REYES PEÑA VS UGPP Expediente N°. 11001333500720150078200.**

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la ejecutada UGPP y en atención a los lineamientos de defensa de mi poderdante, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN**, en contra del auto notificado el 24 de mayo del 2021.

Sin otro particular,

Cordialmente

JUDY MAHECHA PAEZ
APODERADA PRINCIPAL UGPP
C.C. No. 39.770.632 de Madrid (C/marca)
T.P. No. 101.770 del C. S. de la J.
Tel.-3108612934 Correo electrónico: jрмаhecha@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Ref.: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION. Ejecutivo JORGE ENRIQUE REYES PEÑA VS UGPP Expediente N°. 11001333500720150078200.

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la ejecutada UGPP y en atención a los lineamientos de defensa de mi poderdante, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN TODO CASO APELACION**, en contra del auto de fecha 21 de mayo del 2021, notificado por estado el día 24 de mayo, mediante el cual modifica la liquidación presentada por las partes, y aprueba LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por el juzgado, para que sea revocada y en su lugar se acoja íntegramente la liquidación del crédito efectuada por la UGPP, considerando los pagos que ya fueron efectuados al demandante.

El despacho en auto recurrido resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.485.803,72)**, a favor del ejecutante, señor **JORGE ENRIQUE REYES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.435.579.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

JORGE ENRIQUE REYES PEÑA CC 14435579

Mediante Resolución No. RDP 037637 del 17 de septiembre de 2018, Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011, se reconoce el pago de los intereses moratorios ejecutados en el caso que nos ocupa.

Para la liquidación se tomará como valor la suma realmente cancelada al demandante esto es: \$ 61,536,930.31

Los intereses se calculan, sobre las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (28/01/2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina (31/08/2013), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, y la expresa indicación del pago cuando se acreditará el retiro del servicio del accionante; según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera

que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: $Capital * Tasa de Usura o DTF\text{ diaria} * \text{Días calendario el Mes.}$

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada período (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$\underline{\underline{((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1}}$$

**Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A, los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda de intereses, pero, para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) o tres (3) meses, según corresponda, en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes cuarto (4), o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, en el caso en concreto el actor presentó la solicitud completa el 09 de mayo de 2012, más de un año después de la ejecutoria de la sentencia motivo de ejecución.

METODOLOGÍA UNIDAD:

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es:

$$\underline{\underline{Usura\text{ Diaria} = ((1+Usura) ^ (1/\text{días del año})) - 1}}$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

Se deben tener en cuenta los lineamientos ya aportados respecto de las dos liquidaciones ya ordenadas y debe indicarse al despacho lo siguiente:

“La actualización y/o indexación del pago de los intereses, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”- Resaltado fuera de texto-

Los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por la UGPP de la siguiente manera:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 14435579	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE ENRIQUE REYES PEÑA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	37637	FECHA	17/09/2018
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	28/01/2010	FECHA DE LA SOLICITUD	11/07/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/08/2013	CAPITAL	\$61,536,930.31
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$8,732,017.22	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
28/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	4	\$146,250.80
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$1,023,755.60
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$1,133,443.70
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$1,045,899.30
01/05/2010	31/05/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$1,080,762.61
01/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$1,045,899.30
01/07/2010	27/07/2010	1.5 COMERCIAL	27	\$920,705.67
28/07/2010	31/07/2010	CESACION INT	4	\$.00
01/08/2010	31/08/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/09/2010	30/09/2010	CESACION INT	30	\$.00
01/10/2010	31/10/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/11/2010	30/11/2010	CESACION INT	30	\$.00
01/12/2010	31/12/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2011	31/01/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2011	28/02/2011	CESACION INT	28	\$.00
01/03/2011	31/03/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2011	30/04/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2011	31/05/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2011	30/06/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2011	31/07/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/08/2011	31/08/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/09/2011	30/09/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$.00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/12/2012	31/12/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2013	31/01/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2013	28/02/2013	CESACION INT	28	\$.00
01/03/2013	31/03/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2013	30/04/2013	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2013	31/05/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2013	30/06/2013	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2013	10/07/2013	CESACION INT	10	\$.00
11/07/2013	31/07/2013	1.5 COMERCIAL	21	\$943,102.02
01/08/2013	31/08/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$1,392,198.22

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

Finalmente es importante mencionar que mediante Auto ADP 7996 del 06 de noviembre de 2018, la UGPP determinó que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado."

Y concluye que la resolución No. UGM 22315 del 27 de diciembre del 2011 se incluyó en nómina en el mes septiembre de 2013, y se reportaron pagos realizados por concepto de capital e indexación, a saber, por capital \$78.382.716.29 del 15/08/2001 al 28/02/2013 y por la indexación del 15/08/2001 al 28/01/2010 se pagó un total \$10.261.61337 M/CTE.

Por lo anteriormente expuesto se considera procedente la revocatoria del auto atacado y en su lugar se solicita que se acoja íntegramente la liquidación del crédito efectuada por la UGPP.

ANEXOS

Al presente recurso se anexan los siguientes documentos:

1. Auto ADP 7996 del 06 de noviembre de 2018
2. No. RDP 037637 del 17 de septiembre de 2018

Sin otro particular,

De los señores Magistrados,



JUDY MAHECHA PAEZ
CC 39770 632.
T.P 101770 DEL C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 037637
RESOLUCIÓN NÚMERO 17 SEP 2018

RADICADO No. SOP201801028887

CAJANAL

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante **Resolución No 11337 del 21 de mayo de 2002**, reconoció una pensión de vejez al señor **REYES PEÑA JORGE ENRIQUE**, identificado (a) con CC No. 14,435,579 de CALI, en cuantía de \$ 634.136.53, efectiva a partir del 21 de octubre de 1997, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que con la **Resolución No 26697 del 30 de diciembre de 2003**, se reliquidó la prestación reconocida, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 894.769.60, efectiva a partir del 15 de agosto de 2001, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que la **Resolución No 15038 del 26 de mayo de 2005**, se negó la reliquidación de la prestación reconocida.

Que con la **Resolución No 4741 del 10 de agosto de 2005**, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución anterior, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes dicha resolución.

RESOLUCION N°

Página 2 de 7

RADICADO N° SOP201801028887

Fecha

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 de REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

Que mediante la **Resolución No 4079 del 31 de enero de 2006**, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta Penal de Bogotá, reliquidando la prestación, en cuantía de \$ 995.438.69, efectiva a partir del 15 de agosto de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 06 de diciembre de 2002 por prescripción trienal, y por el término de 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nómina de esta Entidad constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa o ante la Jurisdicción Ordinaria en cumplimiento del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá.

Que con la **Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011**, se reliquidó la pensión de vejez, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.263.468, efectiva a partir del 15 de agosto de 2001, pero con efectos fiscales a partir del momento en que demuestre retiro definitivo del servicio oficial.

Que la anterior resolución, ordeno el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., a cargo de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.

Que por medio del **Auto ADP No 012650 del 06 de octubre de 2016** se aclaró que hasta no tener a sentencia en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se procede a incorporar el mandamiento de pago al cuaderno pensional.

Que ahora por medio del memorando interno radicado No 201820052581022 del 21 de agosto de 2018 se solicitar crear sop para estudio con las siguientes observaciones:

(. . .) Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad.

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 de REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

Al verificar el fallo de segunda instancia, se tiene que el mismo fue notificado a través del correo de notificaciones judiciales el día 17 de Agosto de 2018. por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia puedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que se hubiere presentado recurso alguno o solicitud de aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que la sentencia sobre la cual se solicita cumplimiento, pudo quedó ejecutoriada el día 23 de Agosto de 2018. (. . .)

Que así mismo se señaló como fecha de la presentación de la demanda ejecutiva el 09 de octubre de 2015 y de ejecutoria el 23 de agosto de 2018.

PROCESO EJECUTIVO RADICADO No 2015-0782

Que el JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA el 03 de mayo de 2016 resolvió:

(. . .) 1.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor JORGE ENRIQUE REYES la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.312.561,66), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar agosto de 2013.

2. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor JORGE ENRIQUE REYES la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CON NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3766.907,79), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 1 de octubre de 2013 al 9 de octubre de 2015, conforme a la parte considerativa de la misma.

3. - Sobre costas, agencias en derecho y la indexación posterior a la

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 de REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

presentación de la demanda, se resolverá en el momento legal oportuno.

4. - NOTIFIQUESE personalmente al señor Gerente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA y remite al artículo 197 Ibidem.

5. - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. -Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A. C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. -De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4°. del CPACA., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No, 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

8. - En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva (. . .)

Que el JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA el 07 de marzo de 2017 resolvió:

(. . .)PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" "PAGO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" "BUENA FE" o "IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el

RESOLUCION N°

Página 5 de 7

RADICADO N° SOP201801028887

Fecha

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 de REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite de la parte motiva de esta providencia. (. . .)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 17 de mayo de 2018 resolvió:

(. . .) Primero." Confirmar la sentencia de 7 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo." Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester. (. . .)

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a modificar el artículo sexto, de la **Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011**, precisando que en cumplimiento al fallo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de la resolución la liquidación respectiva, y que una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Además de lo anterior, también se deberá señalar que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a). y por último se deberá indicar que los demás apartes de la citada Resolución no tendrán modificación alguna.

Toda vez que ya el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL decantó el tema frente a la competencia de esta entidad para el pago de

RESOLUCION N°

Página 6 de 7

RADICADO N° SOP201801028887

Fecha

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 de REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

intereses de mora derivados de condenas por sentencias judiciales.

Que el fallo ordinario quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2010.

Que consultada la página web de la rama judicial se logra establecer que a la fecha no ha habido pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo sexto, de Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011, que dio cumplimiento a fallo judicial a favor del señor (a) señor, REYES PEÑA JORGE ENRIQUE ya identificado (a), los cuales quedaran así:

ARTÍCULO SEXTO: (. . .)En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

Parágrafo: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a).

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución UGM 22315 del 27

RESOLUCION N°

Página 7 de 7

RADICADO N° SOP201801028887

Fecha

Por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 de REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

de diciembre de 2011, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente a la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección De Defensa Judicial y al JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al INTERESADO, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-502,2

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007996
06 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801033950

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **REYES PEÑA JORGE ENRIQUE**, identificado (a) con CC No. 14,435,579 de CALI, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Radicado No. 201880012884682 del 13 de septiembre de 2018, la Coordinación GIT Defensa Judicial Pasiva de esta Unidad, solicita la creación de SOP dentro del expediente del señor JORGE ENRIQUE REYES PEÑA, identificado con C.C. No. 14.435.579, respecto de proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"Me permito indicar que mediante auto del 03 de mayo del 2016 el Juzgado 07 Administrativo Oral de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, por lo que se adjunta: mandamiento de pago, demanda, sentencia de sentencia de 2da instancia, está en trámite la liquidación del crédito.

Es pertinente señalar, que por medio de la Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre del 2011 se reliquidó pensión de vejez en cumplimiento de sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Así las cosas, conforme a lo señalado en reunión de Comité del 13 de Junio de 2018, se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento, y sí fuera el caso se modifique de acuerdo a lo resuelto en el mandamiento de pago, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la Unidad."

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. 11337 del 21 de mayo de 2002, reconoció una pensión de vejez al señor REYES PEÑA JORGE ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 14,435,579 de CALI, en cuantía de \$ 634.136.53, efectiva a partir del 21 de octubre de 1997, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que con la Resolución No. 26697 del 30 de diciembre de 2003, se reliquidó la prestación reconocida, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$894.769.60, efectiva a partir del 15 de agosto de 2001, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que la Resolución No 15038 del 26 de mayo de 2005, se negó la reliquidación de la prestación reconocida.

Que con la Resolución No. 4741 del 10 de agosto de 2005, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución anterior, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes dicha resolución.

Que mediante la Resolución No 4079 del 31 de enero de 2006, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta Penal de Bogotá, reliquidando la prestación, en cuantía de \$ 995.438.69, efectiva a partir del 15 de agosto de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 06 de diciembre de 2002 por prescripción trienal, y por el término de 4 meses contados a partir de la notificación

del presente acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nómina de esta Entidad constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa o ante la Jurisdicción Ordinaria en cumplimiento del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá.

Que con la Resolución No. UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011, se reliquidó la pensión de vejez, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.263.468, efectiva a partir del 15 de agosto de 2001, pero con efectos fiscales a partir del momento en que demuestre retiro definitivo del servicio oficial.

Que la anterior resolución, ordenó el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., a cargo de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.

Que por medio del Auto No. ADP No 012650 del 06 de octubre de 2016 se aclaró que hasta no tener a sentencia en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se procede a incorporar el mandamiento de pago al cuaderno pensional.

Que mediante Resolución No. RDP 037637 del 17 de septiembre de 2018 se modificó la Resolución No. UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011, en el sentido de indicar que el pago del Art. 177 del CCA está a cargo de esta Unidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA el 03 de mayo de 2016 resolvió:

"1.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor JORGE ENRIQUE REYES la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.312.561,66), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar agosto de 2013.

2. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor JORGE ENRIQUE REYES la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CON NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3766.907,79), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 1 de octubre de 2013 al 9 de octubre de 2015, conforme a la parte considerativa de la misma.

3. - Sobre costas, agencias en derecho y la indexación posterior a la presentación de la demanda, se resolverá en el momento legal oportuno. (...)"

Que el JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA el 07 de marzo de 2017 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO BUENA FE o IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

AUTO N°

Página

RADICADO N°

SOP201801033950

3 de 4

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite de la parte motiva de esta providencia."

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 17 de mayo de 2018 resolvió:

"Primero. Confirmar la sentencia de 7 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.(...)"

Que la Resolución No. RDP 037637 del 17 de septiembre de 2018 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo sexto, de Resolución UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011, que dio cumplimiento a fallo judicial a favor del señor (a) señor, REYES PEÑA JORGE ENRIQUE ya identificado (a), los cuales quedaran así:

"ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

Parágrafo: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado."

Que una vez revisada la base de datos de la Subdirección Financiera respecto de los procesos ejecutivos, se observa que no se encuentra el interesado incluidos en la misma.

Se indica que la Resolución No. UGM 22315 de 2011 a través se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reliquidó la pensión con el 100% de la Bonificación por Servicios Prestados, en cumplimiento a dicho fallo judicial, por lo cual comunicará a la Subdirección Jurídica para que se adelanten las acciones legales correspondientes a obtener la nulidad parcial de dicha Resolución en cuanto al factor mencionado.

que la resolución No. UGM 22315 del 27 de diciembre del 2011 se incluyó en nomina en el mes septiembre de 2013, y se reportaron pagos realizados por concepto de capital e indexación, a saber, por capital \$78.382.716.29 del 15/08/2001 al 28/02/2013 y por la indexación del 15/08/2001 al 28/01/2010 se pagó un total \$10.261.61337 M/CTE.

Es pertinente indicar que se comunicará el presente acto administrativo a la

ADP 007996
06 NOV 2018

AUTO N°

Página

RADICADO N° SOP201801033950

4 de 4

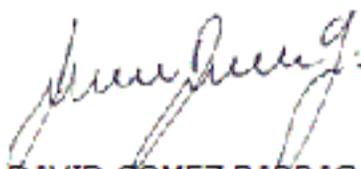
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE REYES PEÑA JORGE ENRIQUE

Subdirección de Defensa Judicial, con el fin de solicitar la actualización del crédito, para que se tomen las acciones pertinentes a que haya lugar.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **REYES PEÑA JORGE ENRIQUE**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP